

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2021

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CANDANO Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTIZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** respecto de la materia de impugnación, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/CG240/2021 y INE/CG241/2021 por los que se imponen distintas sanciones al actor con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nayarit.

CONTENIDO

GLOSARIO2

ANTECEDENTES3

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS4

 I. Competencia4

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.....4

III. Procedencia.....5

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....6

4.1. Pretensión y causa de pedir6

4.2. Controversia por resolver9

4.3. Metodología.....9

V. Estudio de Fondo.....10

5.1. Informe extemporáneo de eventos públicos (1-C1-NY y 1-C2-NY) .10

5.2. Omisión de comprobar los gastos de un espectacular (Conclusión 1-C3-NY).....14

5.3. Omisión de reportar gastos por una publicación periodística (Conclusión 1-C4-NY)17

RESUELVE20

GLOSARIO

Actor/apelante/recurrente	Partido Acción Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Elaboración del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución.

El nueve de marzo de dos mil veintiuno¹, una vez integrado el Dictamen consolidado la UTF del INE elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del mismo instituto.

2. Dictamen Consolidado (INE/CG240/2021). En la sexta sesión extraordinaria de quince de marzo la Comisión de Fiscalización listó en el orden del día el punto relativo al proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

3. Actos impugnados. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo, se aprobaron el dictamen consolidado INE/CG240/2021 y la resolución INE/CG241/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

4. Demanda. El veintinueve de marzo, el partido recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE para controvertir el dictamen consolidado INE/CG240/2021 y la resolución INE/CG241/2021 emitidos por el Consejo General.

5. Turno. Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del Consejo General relativo a la revisión de informes de precampaña de ingresos y gastos, particularmente los relativos a la gubernatura del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por el PAN ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basan sus impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. El escrito se presentó el veintinueve de marzo ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo, por lo que es evidente que la demanda se presentó en el plazo de los cuatros días previsto.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

3.3 Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

3.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito porque el PAN cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas irregularidades que le fueron imputadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por las cuales se le impusieron distintas sanciones.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1. Pretensión y causa de pedir

El recurrente controvierte el dictamen y la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de los ingresos y los gastos de precampaña de la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit.

Su **causa de pedir** consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de diversas irregularidades al dictar los actos impugnados.

En el caso, cuestiona las conclusiones sancionatorias identificadas como 1-C1-NY, 1-C2-NY, 1-C3-NY y 1-C4-NY. Principalmente, el actor señala lo siguiente:



➤ **Informe extemporáneo de eventos públicos**

Conclusión 1-C1-NY. El sujeto obligado informó 25 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.

Conclusión 1-C2-NY. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

- La autoridad responsable vulnera el principio de legalidad y los artículos 1, 14, 17, 39 y 41 de la Constitución general.
- El gobierno de Nayarit emitió diversos y acuerdos y actuaciones que orillaron al actor a cancelar eventos derivado de la contingencia sanitaria y ello no fue considerado por la responsable al momento de determinar la sanción.
- En el reporte de los eventos el mismo día y en la individualización de la sanción, la autoridad responsable no consideró que distintos eventos fueron cancelados con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
- Lo anterior, pues la pandemia les ocasionó distintos movimientos en la agenda que no se podían prever.
- La autoridad no tomó en cuenta los antecedentes que se hicieron valer relacionados con la pandemia, al no individualizar la sanción.
- Por la contingencia se cancelaron múltiples eventos en la agenda de precampaña, resultó difícil que las actividades se confirmaran con tiempo de anticipación, por lo que los eventos se reportaban el mismo día.

➤ **Omisión de comprobación de gastos de un espectacular**

Conclusión 1-C3-NY. El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de un espectacular con veracidad, por un importe de \$11,838.96.

- La autoridad responsable vulneró el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad previstos en los artículos 1, 14, 17 y 41 de la Constitución general.
- La autoridad fiscalizadora omitió verificar la información. Según el actor, se trata del mismo espectacular en el cual el proveedor Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V. emitió dos facturas con la misma información, dejando sin efectos la primera.
- Factura A-6137 (quedó sin efectos) consistente en exhibición de anuncios espectaculares durante treinta y tres días para precampaña de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, incluye lona impresa con identificador INE-RNP-000000280044, ubicado en Tepic. Blvd. Aguamilpa la Cantera Villas del Roble, medidas 9 por 6 metros.
- Factura A-6151 consistente en exhibición de anuncios espectaculares durante treinta y tres días para precampaña de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, incluye lona impresa con identificador INE-RNP-000000291679, ubicado en Tepic. Blvd. Aguamilpa la Cantera Villas del Roble, medidas 9 por 6 metros.

➤ **Omisión de reportar gastos por una publicación periodística**

Conclusión 1-C4-NY. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 1 publicación en periódico de precampaña por \$3,699.89.

- Para el actor, la determinación de la responsable transgredió los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Se vulneró la libertad de prensa y el principio de exhaustividad, puesto que, se deben seguir los criterios internacionales y nacionales en los que se ha determinado que la libertad de expresión y el derecho a recibir información, sobre todo tratándose de asuntos electorales. Para el actor se debe privilegiar la difusión y la cobertura de la prensa.
- Debió tomarse en consideración el criterio orientador de la jurisprudencia 29/20210, de la Sala Superior, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. En la que se señala que la prohibición constitucional de adquirir tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad no comprende el utilizado por los medios de comunicación, en la auténtica labor de información, puesto que esta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.
- El periódico debido ser considerado como medio eficaz de información y no debió sumarse al tope de gastos de precampaña de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

4.2. Controversia por resolver

La litis en el presente asunto consiste en resolver si las conclusiones impugnadas del dictamen consolidado y de la resolución controvertida fueron correctas, a partir de la respuesta que dio el actor al oficio de errores y omisiones y, en su caso, a la documentación que se adjuntó al SIF.

Asimismo, si la autoridad responsable incurrió en omisiones y en una indebida fundamentación y motivación respecto de diversas conclusiones.

4.3. Metodología

A fin de dar atención a los planteamientos formulados por el recurrente, los agravios se analizarán de manera conjunta por tipo de conclusión³, sin acudir a su transcripción en cada caso por resultar innecesario para atender la totalidad de sus planteamientos.⁴

V. Estudio de Fondo

5.1. Informe extemporáneo de eventos públicos (1-C1-NY y 1-C2-NY)

Esencialmente, el partido recurrente alega que al analizar las conclusiones **1-C1-NY** y **1-C2-NY**, la autoridad responsable dejó de considerar la circunstancia de la pandemia lo que ocasionó que distintos eventos no pudieran ser registrados con anticipación.

Tesis

Esta autoridad jurisdiccional considera que los motivos de disenso expuestos por el recurrente son **infundados**, pues el incumplimiento al deber de registro oportuno de los eventos impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de verificación, sin que la circunstancia de la pandemia permita eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se estima que el argumento de que la circunstancia de la pandemia debió ser considerada en la individualización de la sanción es **inatendible**, ya que el partido omitió combatir los elementos valorados por la autoridad para la calificación de la falta, así como aquellos tomados en cuenta para lograr el fin preventivo de la sanción.

³ Lo que resulta válido conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁴ Lo que resulta congruente con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



Análisis

La autoridad responsable fundó sus determinaciones en lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización el cual impone la obligación de registrar en el módulo de agenda de eventos establecido en el SIF, el primer día hábil de cada semana y con anticipación de siete días a la fecha de realización, los actos de precampaña que se realicen desde el inicio y hasta el final del periodo.

La norma, en principio, establece que los entes fiscalizables tienen la obligación de registrar los eventos en el apartado correspondiente en el SIF, registro que se encuentra vinculado a una determinada temporalidad, por lo que esta última es trascendente para el cumplimiento de la obligación de registro y de cancelación.

Lo anterior, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga **pleno conocimiento y forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a la realización de los eventos.
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Verificar que los ingresos y gastos hayan sido reportados.

El registro de los eventos en el tiempo previsto en la normatividad permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y el de transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la finalidad de la norma consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas

registradas, por lo que resulta inconcuso que deba sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

De esa manera, la obligación de los partidos políticos y precandidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de precampaña, para estos sucesos puedan ser verificados.

El incumplimiento a esa obligación se sanciona de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró el mismo día en que se llevó a cabo, después de que concluyó el acto de precampaña o si no se llevó a cabo el evento, registrar la cancelación en fecha posterior a las cuarenta y ocho horas.

En el caso, la autoridad responsable consideró que registrar eventos en el módulo correspondiente del SIF de forma extemporánea actualiza la comisión de faltas sustanciales que vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas porque la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En este orden, contrario a lo que aduce el instituto político, la circunstancia de una pandemia y la observancia de las medidas sanitarias implementadas por los distintos niveles de gobierno, no le exime del cumplimiento de sus obligaciones en la materia en la temporalidad determinada, pues pensar lo contrario, impediría una adecuada fiscalización de las operaciones y eventos no registrados oportunamente, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir



que la autoridad verifique oportunamente el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Lo anterior, toma en consideración que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, la autoridad federal comenzó con la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2⁵ y, de forma destacada, **las medidas de distanciamiento social desde entonces permanecen a nivel nacional⁶**.

En este contexto, el partido recurrente conocía de las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral, condiciones que tienen origen desde el mes de marzo del año pasado, por lo que estuvo en posibilidad de tomarlas en cuenta para la realización de actividades de precampaña y para prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a que, las reglas de fiscalización establecidas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias conducentes fueron aplicadas a todos los sujetos obligados por la normatividad, por lo que exceptuarle de su cumplimiento vulneraría el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora plantea que la contingencia sanitaria y la imposibilidad de prever la celebración de eventos con la debida anticipación debió ser considerada por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, no obstante, en la resolución impugnada fueron considerados distintos elementos para graduar la falta y para la individualización de la sanción, sin que sean combatidos frontalmente por la parte actora.

⁵ Diario Oficial de la Federación, publicación del 31 de marzo de 2020. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁶ Diario Oficial de la Federación, publicación del 14 de mayo de 2020. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020. Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

De forma destacada, la autoridad responsable calificó las faltas con una gravedad ordinaria al estimar que las conductas correspondían con faltas sustanciales debido a que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En ese sentido, ante la gravedad de la falta, la autoridad responsable analizó qué sanciones de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales eran las idóneas para cumplir con su función preventiva, a fin de que el actor se abstenga de incurrir en la misma falta en el futuro. Por ello, para cumplir con la finalidad de la sanción la autoridad responsable impuso la reducción de ministraciones mensuales.

Estas consideraciones, sobre la gravedad ordinaria de la falta y la finalidad en la imposición de las sanciones, no fueron combatidas por la parte actora, de ahí lo inatendible de sus planteamientos.

5.2. Omisión de comprobar los gastos de un espectacular (Conclusión 1-C3-NY)

El partido actor plantea que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la conclusión sancionatoria porque no consideró que el proveedor emitió dos facturas respecto del mismo espectacular observado, de ahí la cancelación de una de ellas.

Tesis

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora son **inoperantes** pues el actor omitió realizar estos planteamientos en el momento procesal oportuno, esto es, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones.



Análisis

La autoridad fiscalizadora determinó que la parte actora omitió comprobar gastos con veracidad⁷, pues a pesar de que el partido vinculó la cuenta contable con la póliza en la cual reportó el gasto observado, esto, al responder el oficio de errores y omisiones, la autoridad constató que el comprobante fiscal digital presentado para comprobar el gasto observado fue cancelado.

Durante la revisión de los informes correspondientes, la autoridad determinó que el espectacular con número de identificación INE-RNP-000000280044 se encontraba reportado en un comprobante fiscal digital adjunto a la póliza PN1-DR-01/01-21, sin embargo, dicho comprobante presentaba el estado de “sin efecto”, situación que la autoridad validó al consultar el portal del Servicio de Administración Tributaria en el que constató que la factura está cancelada. Por tal motivo, estimó que la observación no quedó atendida y la autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

En su escrito de demanda, el partido actor sostiene las razones por las que el comprobante fiscal presenta el carácter de “cancelado”. Esencialmente, argumenta que la factura quedó sin efectos porque el proveedor emitió dos comprobantes con la misma información lo que orilló a que se cancelara uno de ellos⁸.

No obstante, esta Sala Superior advierte que, al momento de emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido actor manifestó que

⁷ Con fundamento en lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 223, numeral 6, inciso i) del mismo ordenamiento.

⁸ Lo anterior, sin soslayar que el partido reconoce que la factura A-6137 incluye la hoja impresa de la lona con identificador INE-RNP-000000280044, ubicado en Tepic. Blvd. Aguamilpa la Cantera Villas del Roble, medidas 9 por 6 mts., mientras que la factura A-6151 incluye la hoja impresa de lona con identificador INE-RNP-000000291679, ubicado en Tepic. Blvd. Aguamilpa la Cantera Villas del Roble, medidas 9 por 6 mts.

“(…) en el apartado "Documentación Adjunta al Informe" en la etapa de "Corrección" bajo la clasificación "Otros Adjuntos" el anexo 6 en el cual se da respuesta a la presente observación, solicitando a esta autoridad de por solventada la presente. (…)

Así, al momento de observar el contenido del anexo 6 referido se aprecia que el partido únicamente señaló “El espectacular observado por esta autoridad [“ID INE” número 280044] se encuentra reconocido en la contabilidad ID 67782 de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez en la póliza PN1-DR-01/01-21, siendo importante señalar que dicho gasto fue reconocido en tiempo y forma, conforme lo establecido en el RF en el artículo (sic) 17 numeral 1.”

Lo **inoperante** del agravio se sostiene ante la inviabilidad de analizar los motivos de disenso expresados en el escrito de demanda porque el partido actor no los planteó en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Esta Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida⁹.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria. Criterio sostenido en el SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.



En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar la totalidad de los elementos necesarios para acreditar que el registro se realizó de forma debida como es la aclaración de una posible duplicidad en el reporte o documentos comprobatorios del mismo espectáculo, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida de forma que pudieran ser analizadas y valoradas por la autoridad fiscalizadora.

Esta Sala Superior considera que dicha determinación, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional¹⁰.

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia es inatendible pues no es posible hacer valer una defensa que no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

5.3. Omisión de reportar gastos por una publicación periodística (Conclusión 1-C4-NY)

En relación con la conclusión **1-C4-NY** el partido recurrente argumenta que la autoridad responsable vulneró el principio de libertad de expresión y exhaustividad, porque la publicación en el periódico, con base en la cual se le sancionó, no es propaganda electoral. En este sentido, sostiene que el periódico debe ser considerado como un medio eficaz de

¹⁰ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, entre otras.

información y, por ende, no puede sumarse al tope de gastos de precampaña de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

Tesis

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, por un lado, porque el recurrente se limita a afirmar de manera genérica que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad; y, por otro lado, lo expuesto en su demanda es una **reiteración** de lo que respondió en su escrito de tres de marzo (TESONAY/18/2021), sin que este órgano advierta algún argumento con el que pretenda desacreditar o controvertir las consideraciones de la responsable.

Análisis

El veinticuatro de febrero, la UTF notificó al recurrente el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8611/2021 por el que, derivado del monitoreo, la autoridad observó que el PAN realizó gastos en medios impresos que no fueron reportados. En consecuencia, la autoridad le solicitó al hoy actor presentar en el SIF la documentación que acreditara el gasto o, en su caso, hiciera la aclaración que en su derecho conviniera.

Al respecto, el partido político contestó, esencialmente, que: **1)** no se trataba de propaganda política, ni mucho menos de una inserción pagada, sino de un acto genuino de libertad de prensa; y, **2)** desarrolló el marco normativo y la doctrina jurisprudencial (de la SCJN, CIDH y Sala Superior) en materia de libertad de expresión para afirmar que el periódico debe ser considerado como un medio eficaz de información y, por ende, no puede sumarse al tope de gastos de precampaña de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

En su análisis, la autoridad determinó que su respuesta no era admisible, porque, aun cuando el partido señaló que no se realizaron gastos por ese concepto, **no desvirtuó que las publicaciones beneficiaron al sujeto obligado**. En este sentido, la autoridad puntualizó que:



- Para que una publicación pueda ser considerada como propaganda de precampaña es necesario que: sea difundida dentro del periodo establecido; señale de manera expresa la calidad de la precandidatura promocionada; y, su propósito sea dar a conocer las propuestas de la precandidata con el objetivo de obtener el respaldo de la ciudadanía [interpretación del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización].
- En el caso concreto, los elementos se cumplieron porque: la nota se publicó el dieciséis de febrero (último día del periodo de precampaña); existe un señalamiento reiterado a la calidad de la precandidata del PAN, Gloria Núñez, el cual, tiene como objetivo su posicionamiento (se da en un contexto de alabanza); en el contenido de la publicación se dieron a conocer algunas de sus propuestas y hubo una exposición sistemática de sus características y virtudes.
- Aun cuando el partido manifestó que no contrató o solicitó su difusión, y que éste obedeció a un ejercicio del derecho de la libertad de expresión; ello no implica que la autoridad deba dejar de examinar el contexto, la naturaleza y características particulares del contexto.
- A pesar de que las y los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes, asuman una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.
- En el caso, las inserciones periodísticas se advierte la **promoción y posicionamiento de la precandidata Gloria Núñez.**

En su demanda, el recurrente simplemente reitera, de manera general, que la publicación en el periódico, con base en la cual se le sancionó, no es propaganda electoral, sino que obedece a un ejercicio de libertad de

prensa. En efecto, sus consideraciones son exactamente las mismas a las que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, el partido recurrente es omiso en atacar las afirmaciones y la valoración que realizó la autoridad responsable, consistentes en que de la publicación (objeto de la conclusión impugnada) se identifican plenamente: la imagen de la precandidata; alusiones tendientes a posicionarla; o bien, controvertir el beneficio que la autoridad sostiene que obtuvo con las publicaciones. De ahí que, su agravio resulte **inoperante**.¹¹

No se inadvierte, que la responsable debió valorar la nota periodística materia de análisis, tomando en consideración el criterio jurisprudencial 15/2018¹², relativo al manto jurídico protector del que goza la labor periodística, el cual constituye el eje toral de la circulación de ideas y de la información pública. Sin embargo, ello no desvirtúa la inoperancia de su planteamiento.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-6/2019 y SUP-RAP-106/2019.

¹² De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 29 y 30



Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.